



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20221030003291 - OAJ

Fecha: 21-01-2022 04:31

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20228000008872

Mediante el radicado del asunto el 08/01/2022 recibimos su comunicación por la cual solicita: “*Primero: Los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que no son capital de Departamento, pueden conformar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial únicamente solo con “el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto”, conforme lo expresa el Parágrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.*

Segundo: Los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que no son capital de Departamento, pueden reunirse cuando las circunstancias lo exijan, al reglamentar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de su Municipio.”

Al respecto, de manera atenta procedemos a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones de orden legal.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a partir de las disposiciones establecidas en la Ley 1444 de 2011, actualmente asume las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que no son otras distintas a las referidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011[1] (Hoy compilado en el Decreto 1069 de 2015, Art. 1.2.1.3.), el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo “*el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación*”.

Con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, implicó la derogatoria de algunas normas que regían el quehacer de esta oficina; sin embargo, en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

Ahora bien, en relación con la asesoría a los Comités de Conciliación por parte de esta entidad, el citado Decreto 1069 de 2015 estableció el marco de su competencia en el siguiente sentido:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrantes de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal*”.

Así las cosas y de acuerdo con la disposición transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dará una orientación en procura de asesorar sobre el funcionamiento del Comité de Conciliación que contribuya a la solución de sus inquietudes con indicación del marco normativo aplicable al caso en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

NORMATIVIDAD SOBRE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN.

Al respecto, es necesario hacer referencia a las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas, en virtud de lo cual es menester citar el siguiente marco normativo, comenzando por la Ley 446 de 1998 que en su artículo 75 estableció lo siguiente:

“ARTICULO 75. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. *La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:*



*"ARTICULO 65-B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, **deberán integrar un comité de conciliación**, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015), estableció en la Subsección 2ª del Capítulo 3º, lo siguiente respecto a estos comités:

***"ARTICULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación.** Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.
" (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, resulta claro que tanto las entidades que están obligadas a la conformación de esta instancia administrativa, así como las que deciden conformarlo de manera facultativa se regirán para efectos de su funcionamiento por las normas contenidas en el capítulo pertinente del Decreto 1069 de 2015, esto incluye los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

A continuación damos respuesta a sus interrogantes en el orden en que fueron planteados:

"Primero: Los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que no son capital de Departamento, pueden conformar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial únicamente solo con "el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto", conforme lo expresa el Parágrafo 2º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012."

Respuesta:

Al respecto le informamos que para el caso de los municipios de categorías, 4ª, 5ª y 6ª es aplicable la disposición que determina una variación en la integración de la citada instancia administrativa para efectos de su constitución y funcionamiento; así se determinó en la Ley 1551 de 2012, norma a la cual remite expresamente el Decreto 1069 de 2015, que en el parágrafo 2º del Artículo 47 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, **el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.*** (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se debe precisar que no es obligatorio para todos los municipios crear el Comité de Conciliación, únicamente aplica esta obligación para los municipios capital de departamento, sin importar la categoría a la cual correspondan.

De acuerdo con lo señalado en precedencia y en armonía con lo dispuesto en la citada normatividad, se puede concluir que los Municipios con categoría 4ª, 5ª y 6ª, bien porque tienen la obligación de constituir los comités (capitales de departamento) o porque lo hacen de manera facultativa, conformarán sus comités de conciliación sólo con tres de sus funcionarios según los cargos y funciones expresamente señalados, en donde se analizará y resolverá sobre los asuntos establecidos en sus funciones.

“Segundo: Los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que no son capital de Departamento, pueden reunirse cuando las circunstancias lo exijan, al reglamentar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de su Municipio.”

Respuesta:

Los comités de conciliación se pueden reunir de manera adicional cuando las circunstancias lo exijan sin perjuicio de cumplir con la obligatoriedad de sesionar no menos de dos (2) veces al mes. Lo anterior indica que no existe posibilidad o excepción alguna contenida en normatividad vigente que permita omitir las ya citadas sesiones mínimas, aún en el caso en que la entidad no cuente con conciliaciones extrajudiciales o judiciales para ser sometidas a estudio por parte del Comité de Conciliación. Esto de conformidad con el Decreto 1069 de 2016, Subsección 2ª, del Capítulo 3º, que estableció lo siguiente:

ARTICULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.” (...)*

Ahora bien, es importante anotar que, ante la inexistencia de solicitudes de conciliación en trámite, se podrán realizar las sesiones del Comité de Conciliación con el fin de dar cumplimiento a las funciones previstas en los numerales 1, 2, 4, 8 y 10, transcritos a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
 - 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- (...)



4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

(...)

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados

(...)

10. Dictar su propio reglamento”

El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015[2], toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, no sin antes comunicarle que estaremos prestos a brindar la información adicional que se requiera.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20221030003291 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

[1] Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

2] “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.